



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	22/01/2021
Nº SALIDA	46

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
22.01.21 000135 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 11/2021 TAD
EXPEDIENTE 38/2021 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a varios expedientes, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 22 de enero 2021
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo.



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 11/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentados por D. Miguel Alburquerque García e nombre y representación del Club Piraguas GM y por D. Modesto Teijeiro Valledor, en nombre y representación del Club Fluvial de Lugo y por Dña. Isabel Sanchez Juan, en nombre y representación del Club Deportivo Durius-Kayak Zamora, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos presentados por D. Miguel Alburquerque García e nombre y representación del Club Piraguas GM y por D. Modesto Teijeiro Valledor, en nombre y representación del Club Fluvial de Lugo y por Dña. Isabel Sanchez Juan, en nombre y representación del Club Deportivo Durius-Kayak Zamora contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020.

Los citados recurrentes alegan que el artículo 22 del Reglamento Electoral no permite la subsanación de las candidaturas, considerándose, además, extemporánea la presentación de documentos más allá del plazo concedido del 3 de diciembre de 2020. Se solicita la exclusión de las candidaturas proclamadas el 14 de diciembre de 2020, indebidamente subsanadas.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 17 de diciembre-, firmado por el Presidente de la Junta Electoral.

TERCERO.- Teniendo en cuenta la identidad literal de todos los recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En el presente caso, concurre interés legítimo en los recurrentes.

TERCERO.- De acuerdo con lo que se indica en el informe de la Junta Electoral remitido, en el calendario constan las fechas de 3 de diciembre de 2020 como último día para presentar candidaturas a la Asamblea General, de 4 de diciembre para proclamar provisionalmente las mismas, de 9 y 10 de dicho mes y año para presentar reclamaciones, y la del 11 para su resolución. Por último, la fecha de 14 de diciembre de 2020 está marcada en el calendario para la proclamación definitiva de candidaturas a la Asamblea General de la RFEP.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 del Reglamento Electoral, se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que se hayan presentado dentro del plazo establecido para ello, incluidas las impugnadas y pendientes de resolución, en relación con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la rectificación de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o de

hecho. Así lo hace la Junta Electoral y proclama definitivamente las candidaturas presentadas en plazo, a tenor de lo prevenido en el artículo 22.3 del Reglamento electoral, y de lo dispuesto en el artículo 109.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con lo ya indicado por este Tribunal (Expediente núm. 334/2020).

Los recurrentes interesan la exclusión de una serie de clubes por considerar que se ha vulnerado el procedimiento establecido, al considerar que el límite o plazo temporal para recurrir o impugnar la inclusión o exclusión de candidaturas finalizó el día 11 de diciembre de 2020, según marca el calendario electoral, ya que en esa fecha la Junta Electoral resolvió las reclamaciones contra la lista provisional de candidaturas.

Este Tribunal comparte el parecer de la Junta Electoral en cuanto que no hubo reclamación o impugnación alguna por los clubes aludidos sino tan solo una subsanación de errores, según fundamenta el informe de la citada Junta Electoral.

En su consecuencia, ha de correr suerte desestimatoria esta pretensión de los recurrentes.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos de los que ha tenido conocimiento este Tribunal en la presente Resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

